



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2087  
19001400300620190001100

Popayán, 26 de mayo de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE., en contra de CESAR MAURICIO RODRIGUEZ VALENCIA, escrito mediante el cual, el apoderado judicial TULIO ORJUELA PINILLA, CC. 7511589, autoriza a la Abogada LUZ NELLY LÓPEZ GALINDEZ, CC. 34.547.593 como su dependiente judicial.

Sin embargo al revisar el expediente judicial y se encuentra que el proceso se rechazo mediante Auto del 14 de enero de 2019 por competencia y se remitió al Juzgado primero de pequeñas causas de Popayán, por lo cual se encuentra que en ese Despacho se le dio el radicado No. 2019-179.

Por lo anterior, no es procedente darle tramite al memorial allegado por el abogado, es por ello que este Juzgado se abstendrá de acceder a la petición, por lo que el juzgado,

DISPONE,

ABSTENERSE DE DAR TARMITE a la solicitud enviada por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, CC. 7511589, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 093

Hoy, 27 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a la solicitud que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2082

190014189004202100686

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior escrito de nulidad formulada por el Dr. JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, en ejercicio del poder al conferido, por la parte pasiva, dentro del presente asunto Monitorio, propuesto por CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por medio de la Dra. SONIA RODRÍGUEZ MUÑOZ y en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO.

Hechos relevantes:

El presente asunto, se inició con auto que admitió la demanda de fecha, 3 de noviembre del 2021.

Posteriormente a la admisión de la demanda, la apoderada judicial presento unas constancias de notificación, por aviso, dirigidas a la dirección física del demandado.

Con base en esa notificación, el Juzgado, entendió surtida la etapa de notificación al demandado.

Con fecha 16 de diciembre del 2021, este Juzgado, tras considerar notificado al demandado, y no haber recibido respuesta de su parte, dicto sentencia, ordenando el pago de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art, 421, decreto medidas cautelares.

De la Nulidad.

Como sustento del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandada funda su solicitud en los hechos que a continuación se sintetizan:

Alega que, según expediente digital allegado, se tiene que el día 3 de noviembre de 2021, el juzgado admite una demanda monitoria en contra de su prohijado y en el numeral 3 ordena la NOTIFICACION del auto en forma personal al demandado para que este ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción

Señala que en el escrito de la demanda la parte actora remitió orden de citación para la notificación personal del demandado al correo electrónico [andres\\_carvajal18@hotmail.com](mailto:andres_carvajal18@hotmail.com), correo que ratifico en el acápite de notificaciones.

Agrega que la Apoderada de la parte demandante, el día 23 de noviembre de 2021, pretende notificar el auto admisorio que requiere el pago haciendo uso del decreto 806/2020 a través de correo electrónico a la dirección; [ANDRESCARVAJAL18@HOTMAIL.COM](mailto:ANDRESCARVAJAL18@HOTMAIL.COM) dirección electrónica que NO CORRESPONDE a la de su prohijado y es COMPLETAMENTE DIFERENTE a la expresada en el escrito de demanda. 1 Ver folio nombrado: "008 recibido notificacion.pdf"

Advierte que el día 15 de diciembre de 2022, la demandante informa al juzgado el cumplimiento de la notificación, y el despacho procede a notificar por aviso (sin existir soportes del aviso) y da por notificado el auto interlocutorio No. 3985 del 3 de noviembre de 2021.

Arguye que Teniendo como cumplidos los requerimientos de que trata el 420 del CGP, el día 16 de diciembre de 2021, el Juzgado profiere sentencia y CONDENA a su prohijado a \$28.199.454 por concepto de capital y a \$2.820.000.00 por concepto de agencias de derecho.

Igual, señala que el Juzgado actuó con desconocimiento de los lineamientos del artículo 306-2 del CGP, el juzgado de oficio transformó el proceso declarativo en EJECUTIVO y DECRETO unas medidas cautelares propias de un proceso ejecutivo, aclarando que no obra en el expediente la SOLICITUD que debió haber realizado el ACREEDOR de EJECUTAR la SENTENCIA CONDENATORIA, ni tampoco se observa el mandamiento ejecutivo de pago.

Agrega que, de acuerdo con lo anterior, por parte de la actora y del Juzgado se produjeron una serie de omisiones que deben dar como resultado la nulidad de todo lo actuado en el proceso incluyendo las medidas cautelares.

Entre las omisiones que acusa, se encuentra, la de omitir por parte de la demandante, notificar a la contraparte en debida forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, en cuanto no se envió mediante el correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, al momento de presentar la demanda; se omitió notificar al correo electrónico dispuesto en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones siendo este: [andres\\_carvajal18@hotmail.com](mailto:andres_carvajal18@hotmail.com) conforme consta en el escrito de demanda que la misma apoderada de la parte demandante allego.

Acusa la omisión por parte de este Juzgado de realizar el debido estudio para evitar nulidades, evidenciando las direcciones electrónicas presentadas con las notificadas y de ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

Todos estos argumentos se encuentran acompañados de referencias jurisprudenciales, en donde se pone de presente la importancia de la notificación personal como medio de vincular al demandado, para que ejerza eficientemente su derecho de defensa.

## EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

Señala el peticionario, que la Improcedencia de la notificación por aviso en los procesos monitorios – Causal de nulidad – vulneración al debido proceso – actuación judicial con infracción de las normas en que debían fundarse. (vicio formal), se apoya en el hecho de que la carencia de una notificación personal, conlleva necesariamente a una nulidad, apoyándose con jurisprudencia de la corte en cuyos apartes señala la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio. La cual presenta Así:

Señala que en demanda de inconstitucionalidad contra del inciso segundo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 referente al trámite de la demanda del proceso monitorio, específicamente sobre el auto que 3 Colmenares, C. (2015) Aspectos Prácticos del Proceso Monitorio, pp. 523-532. Pereira, Colombia: Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad libre, ICDP. contiene el requerimiento de pago el cual se notificará personalmente al deudor, con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, declaró EXEQUIBLE la expresión “se notificará personalmente al deudor”, en los términos que se transcriben así :

En sentencia C-726 de 2014, la Honorable Corte Constitucional insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal.

*Para la Corte, el mencionado requerimiento “reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”*

*Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia.*

*Para resolver el cargo propuesto, la Honorable Sala consideró que la medida acusada es proporcionada y razonable. Esto debido a que (i) cumple con un fin constitucionalmente importante, vinculado a la agilidad y eficiencia en los procesos judiciales; (ii) es adecuada para cumplir el fin propuesto, pues efectivamente la limitación de recursos contra el auto de requerimiento concurre en la simplificación del procedimiento.*

### Tramite de la solicitud de nulidad.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, el día 22 de abril del 2022, en la forma indicada en el Art. 110, durante el termino de tres días, al final del cual esta parte, guardo silencio, sin embargo más tarde presento un escrito en donde pretendió demostrar que había cumplido con la notificación al demandado, en la forma indicada en el Art. 292 del C. G. del P. es decir por Aviso.

### Consideraciones del Juzgado:

El Proceso Monitorio –novedad del Código General del Proceso (CGP)- tiene como finalidad garantizar, de manera celer y eficaz, la tutela judicial del crédito de aquellos pequeños y medianos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de título ejecutivo, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago.

En relación con lo anterior, ha sostenido la doctrina, y la jurisprudencia que el acto procesal más importante del Proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa. Es decir, depende de la conducta que realice el demandado, dentro de los 10 días siguientes tras ser notificado, para que el proceso: (i) se archive de manera exitosa si paga; (ii) cambie su naturaleza a uno verbal sumario si contesta la demanda total o parcialmente; (iii) o culmine si guarda silencio, en cuyo caso el juez emite sentencia condenándolo al pago de la suma reclamada, la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

En este orden es cierto, como lo expone el solicitante, que la sentencia C-031/2019 de la Corte Constitucional prohíbe la Notificación Por Aviso del auto que requiere para el pago al deudor; y ha concluido, en la parte motiva de la sentencia, que solo se podrá notificar personalmente al deudor y, de esa manera, se excluiría la posibilidad de la notificación por aviso.

Los demandantes en la demanda de inconstitucionalidad, argumentaban que la restricción impuesta por la norma para la integración del contradictorio configuraba una potencial barrera de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva puesto que bastaría con la renuencia del demandado o la imposibilidad de efectuar la notificación personal, para que el Proceso Monitorio resultase inane para la exigibilidad de las obligaciones dinerarias.

No obstante, la Corte no acogió los argumentos de la demanda porque encuentra en la norma la obligación de notificar personalmente, con exclusión de otras formas de notificación, sustentada en que la estructura simplificada y los efectos del proceso monitorio justifican, como contrapartida, imponer cautelas o mecanismos reforzados para la conformación del contradictorio. Es decir, que el rigor para definir si el demandado se opone o guarda silencio ante el requerimiento de pago solo puede ser cumplido por la notificación personal, garantizando, de esa manera, su comparecencia material al proceso, según su tesis.

Para defender dicha tesis, la Corte considera que la exclusión de la notificación por aviso emerge de acuerdo a una interpretación gramatical puesto que el precepto demandado cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtir, sin que permita otra modalidad para el efecto, ya que expresamente se prevé que “se notificará personalmente al deudor.

Reforzando la anterior interpretación, argumenta que revisadas sistemáticamente las normas del CGP que regulan la integración del contradictorio en los demás declarativos especiales, no existen preceptos que realicen tal cualificación en la notificación como en el presente caso. Es por lo anterior que concluye que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso -arts. 291 y 292 CGP- como sí sucede en los demás casos.

Al analizar la sentencia de la corte ha dicho la doctrina especializada, que, de la misma manera, la Corte hace una interpretación finalista de la norma al considerar que prevé la comparecencia material del demandado a fin de que pueda definirse si éste se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma y, por lo tanto, esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente.

Dilucidado lo anterior, la Corte procede a realizar un juicio intermedio de proporcionalidad para verificar si la exigencia de la notificación personal es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial. En efecto, encuentra que: (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es garantizar el debido proceso del demandado asegurando su integración; (ii) es efectiva y conducente debido a que la notificación personal asegura en mejor y mayor medida el conocimiento del demandado sobre el proceso y su comparecencia material al mismo; (iii) y por último, es proporcionada ya que es posible, ante la imposibilidad de la notificación personal, hacer uso del proceso verbal sumario en dónde se podrá notificar por aviso de manera supletoria y, si es el caso, realizar el emplazamiento con arreglo a la ley.

Agrega la Corte, que permitir la notificación por aviso del demandado como lo pretenden los actores(demanda de inconstitucionalidad) configuraría una violación grave y desproporcionada del derecho defensa y contradicción ya que bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante –con lo cual se perfección la notificación por aviso- y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales no se prevén recursos para su controversia.

Ahora, si bien un sector de la academia, critica la interpretación de la corte, y propone una reforma que permita la notificación del demandado en el proceso monitorio, en la misma forma que lo permite en otros procesos, empero, mientras dicha reforma no mire la luz, los operadores judiciales debemos acatar la interpretación del máximo órgano de cierre en sede constitucional a pesar que implique inefectividad de dicha institución debido a que, como lo ha expresado este sector, obstaculiza de manera indefinida el proceso con la mera abstinencia del demandado a notificarse personalmente.

Decisión:

Teniendo claro, que en tratándose del proceso monitorio, de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, atrás analizada, solo permite, la notificación personal, como única forma de integrar el contradictorio, y como aquí, no ha ocurrido, ni se ha demostrado que ya se encuentra surtida, a pesar de que la parte demandante, ha tratado de demostrar que si lo hizo, mediante escrito que mirado con ligereza, logro confundir al Juzgado, produciendo una sentencia, que no corresponde a la realidad procesal con la que se cuenta, en donde no aparece por ninguna parte, demostrado que ya se encuentra surtida esta importante etapa procesal, en la forma como lo indica la corte, el Juzgado procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

No obstante, de conformidad con el inciso segundo del Art-138 del C-. G. del P. se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, encuentra configurada la causal de nulidad indicada en el numeral 8º del Art. 133 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

Condenar en costas a la parte demandante, en consecuencia, líquidense por parte de la secretaria, incluyendo en estas, el valor correspondiente a un salario mmlv., (art. 365-2 del C-. G. del P), por concepto de Agencias en derecho a favor de la parte demandada.

Téngase por notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 093

Hoy, 27 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°. 2088  
19001418900420210072600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 26 de mayo de 2022

*Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante que antecede dentro del DECLARATIVO, propuesto por LUZ NANCY MOLINA BURBANO, LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, en la cual solicita dar impulso al proceso y cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1647 del 27 de abril de 2022.*

*Por lo anterior el Juzgado entra a revisar el proceso y se encuentra que mediante Auto del 17 de febrero de 2022. Se fijó fecha de audiencia para el día 04 de abril de 2022, sin embargo mediante auto del 23 de febrero de 2022 se aplazó dicha diligencia debido a que el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que fijó fecha para la diligencia de Inspección y posterior Juzgamiento y posterior a ello, mediante Auto del 27 de abril de 2022, este Despacho resolvió, no reponer para revocar el auto del 17 de febrero de 2022, además rechazó de plano la nulidad formulada en escrito adicional presentada también por el abogado de la parte demandada y así mismo en su numeral tercero ordenó adicionar al auto del 17 de febrero de 2022 en el sentido de decretar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de las excepciones formuladas por la parte demandante, en cuanto cumpla con los requisitos de Ley, y finalmente ordena señalar nuevamente fecha para la diligencia de audiencia.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado, se encuentra que la parte demandante se pronunció en el escrito de contestación de las excepciones formuladas por la parte demandante y mediante este solicito que se decreten pruebas que no se tuvieron en cuenta en el auto del 17 de febrero de 2022 que fue en el cual se decretaron las pruebas a tener en cuenta en la diligencia de audiencia, por lo cual mediante la presente providencia se decretarán como adicionales a las mencionadas en el auto del 17 de febrero de 2022, debido a que cumplen con los requisitos establecidos para esta etapa, en las normas de procedimiento.*

*procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretarán los medios de prueba.*

*El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta..."*

*En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.*

*Por lo expuesto, el Juzgado*

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **08 DE JULIO de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

*“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”*

**TERCERO:** Decrétese las pruebas solicitadas por la parte demandante adicionales a las decretadas mediante Auto del 17 de febrero de 2022 :

### **Medio De Pruebas De La Parte Demandante**

**Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de las excepciones formuladas por la parte demandante, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

### **Testimoniales:**

- **FRANCIA MENESES MOLINA**, identificada con la C.C. No 34317061 de Popayán, quien puede ser citada en el kilómetro 9 de la vereda Santa Rosa de la ciudad de Popayán (Finca La Palma), en el correo franciamm82@hotmail.com o por conducto de la parte demandante, quien depondrá sobre la concurrencia de familia al bien inmueble objeto del presente proceso, posterior al fallecimiento de la señora MARIA RESFA MOLINA, estado de salud de la causante al momento de su muerte, personas que velaron por su sostenimiento hasta el momento de su muerte
- **JAIRO FERNANDEZ PRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.787.168 de Totoró, residente en la Carrera 6 No 8N-04 en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, quien puede ser citado por conducto de la parte demandante, persona a quien le consta que la propiedad había sido ofrecida en venta por sus herederos quien además estuvo en ella conociéndola y recorriéndola sin ningún tipo de oposición de terceros

- **LINA MARCELA OSPINA MOLINA** quien se identifica con la C.C. No 1.062.317.890, residente en la Carrera 10 No 1 sur – 35 barrio Canalón de Santander de Quilichao, quien puede ser citada por conducto de la parte demandante y a quien le consta las situaciones que rodearon la estancia de la demandada en el bien inmueble, pues tuvo la oportunidad de vivir en dicha casa durante un periodo de tiempo, posterior a la muerte de su abuela, las razones por las cuales la testigo habitó el inmueble y la persona que la instaló en el mismo.
- **ELVIA LILIA ANACONA**, identificada con la C.C. No 25.311.239 de Bolívar, quien puede ser citada por conducto de la parte demandante, quien depondrá sobre la concurrencia de familia al bien inmueble objeto del presente proceso, quien depondrá sobre la concurrencia de familia al bien inmueble objeto del presente proceso, posterior al fallecimiento de la señora MARIA RESFA MOLINA, estado de salud de la causante al momento de su muerte y personas que velaron por su sostenimiento hasta el momento de su muerte.

Respecto a los documentos que solicita que se requieran desde el Juzgado a la Empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. y a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, es de aclarar que a la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

*este despacho encuentra que solo puede realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se demostró esta situación, por lo cual el Despacho no puede acceder a la solicitud realizada.*

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

**Las demás pruebas decretadas reposan en auto de fecha del 17 de febrero de 2022.**

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

**QUINTO:** Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

<sup>1</sup> Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.</p> <p>Hoy, <u>093 27 de mayo de</u> <u>2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
--

Auto Interlocutorio No. 2084

19001418900420210073700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 26 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO, medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán- Cauca, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante Auto del 05 de noviembre de 2021

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

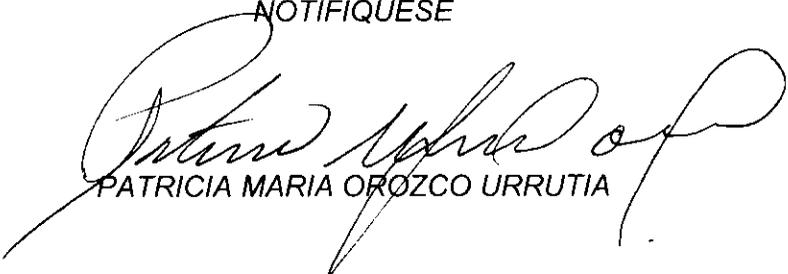
**PERFECCIONAR** el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061762807, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas HEQ218, Marca: CHEVROLET 2017.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia del artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 093

Hoy, 27 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°. 2094  
19001418900420210074800



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 26 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el perfeccionamiento del secuestro realizado al vehículo de Placa KLV175 en oficio que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ, en contra de JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, es necesario poner en conocimiento de la parte interesada para las previsiones a las que haya lugar y para dar aplicación al art 309 del C.G.P. en caso de requerirse.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 093

Hoy, 27 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2090

190014189004202200080



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, donde se allega informe de inscripción de medida cautelar, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.-

REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de tradición a fin de perfeccionar el embargo del automotor.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 093

Hoy, 27 de mayo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Sustanciación 2086  
Asunto 190014189004202200235.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN  
Popayán, VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

#### RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1002928131, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas KDR 424, -MARCA: NISSAN

-CARROCERÍA: SEDAN

-LINEA: SENTRA 2.0

-MODELO: 2011

-COLOR: AZUL OSCURO

-CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL

-NÚMERO MOTOR: MR20449727H

-NÚMERO CHASIS: 3N1AB6AE4ZL503531

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

*Advirtiéndole que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme al artículo 39 del CGP.*

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTJA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 093

Hoy, 27 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA